

en su mismo valor.

D. La suma de los productos parciales de que hablan las fracciones A y B y las cifras á que se refiere la fracción C, dará la calificación general de cada alumna.

E. Las calificaciones generales necesarias para obtener aprobación no deben bajar del número 24 en todos los cursos.

Art. 33. Terminados los exámenes de cada curso, se levantará el acta respectiva, en que se harán constar tanto las calificaciones parciales como las generales.

Art. 34. La Secretaría de la Escuela extenderá, después de los exámenes, á cada una de las alumnas una boleta en que consten sus calificaciones parciales y generales.

## CAPITULO VI.

### EXÁMENS PROFESIONALES.

Art. 35. Los exámenes de las alumnas que cursen Pedagogía se sujetarán á las prescripciones siguientes:

I. Dará principio el acto con la disertación que presentará la sustentante sobre el tema pedagógico que se le designe por el Director con dos días de anticipación.

II. Escribirá la examinada, en presencia del Jurado, una breve composición sobre el tema que le toque en suerte de la lista de temas que al efecto formará la Junta Directiva. Para esta prueba se darán treinta minutos.

III Se continuará con el examen oral, replicando media hora cada uno de los miembros del Jurado.

Comenzará la réplica el Profesor de menos edad y la terminará el Director.

IV. Concluirá el examen con una prueba práctica, que consistirá en una lección que dará la sustentante sobre algunas de las materias de la Instrucción Primaria. Se darán diez minutos á la examinada para que prepare esta lección, lo que hará sin ayuda de libros ni de algún otro auxilio.

Art. 36. Concluido el examen, y previa la conveniente deliberación del Jurado, se procederá á la votación que se hará por escrutinio secreto.

Art. 37. Hecho el escrutinio se levantará el acta de examen, la que será firmada por todos los miembros del Jurado.

Art. 38. El resultado del examen se comunicará al día siguiente, á más tardar, á la interesada por medio de oficio que le dirigirá la Secretaría.

Art. 39. Para que las aspirantes puedan solicitar del Ejecutivo el Título correspondiente, á lo que sólo habrá lugar si fueren aprobadas por unanimidad, la Secretaria de la Escuela les dará un certificado de sus estudios y práctica, así como copia certificada del acta de su examen profesional.

Art. 40. Los exámenes de las cursantes de Teleggrafía se harán en la forma siguiente:

I. Dará principio el acto con la presentación del trabajo gráfico, que sobre alguna conexión telegráfica se de á la examinada por el Director de la Escuela, dos días antes del examen.

II. Se hará luego un examen oral que versará sobre teoría, y tendrá una hora de duración por lo menos, cuya réplica estará á cargo del Profesor del curso y de dos Profesores del ramo nombrados por la Junta Directiva.

III. Terminará el examen con algunas pruebas prácticas sobre diversos puntos del programa correspondiente, las que serán propuestas por los Profesores de que habla la fracción anterior.

Art. 41. Los exámenes de las alumnas del curso de Contabilidad se harán del modo que sigue:

I. Con dos días de anticipación se dará por el Director á la examinada un caso práctico de una pequeña contabilidad completa, por partida doble, en la que haya diez operaciones solamente, pero en la que se muestre desde la manera de abrir las cuentas hasta el balance respectivo.

Con la presentación de esta contabilidad dará principio el acto.

II. Revisada la contabilidad á que se refiere la fracción anterior; se procederá á un examen oral, que durará una hora por lo menos, distribuyéndose la réplica en tiempos iguales entre el Profesor del curso y los otros Profesores del ramo nombrados por la Junta Directiva.

III. En seguida se pasará á una prueba escrita sobre un caso práctico que se proponga por el Jurado que será inmediatamente revisado por éste, y para el cual se dará el mismo tiempo que se consagró al examen oral.

Art. 42. La votación del Jurado y demás requisitos que deben llenarse en los exámenes de las cursantes de Telegrafía y Contabilidad, se sujetarán á lo prevenido en los artículos 36, 37, 38 y 39 de este mismo Reglamento.

Art. 43. Para la expedición de los Títulos de Profesoras y de los Certificados que sirvan de título á las cursantes de Telegrafía y Contabilidad, se seguirán los trámites prescritos en el artículo 16 de

la Ley General sobre Instrucción Pública vigente (\*)  
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Monterrey, Marzo 19 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 203.—La H. Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud del reo Serafio Zavala, sobre comutación de pena.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 17 de 1897.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—  
Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

(\*) Art. 16. Para la expedición de títulos de Profesor de Instrucción Primaria, Médico Farmacéutico, Profesora de Obstetricia, Abogado y Escribano, siempre que los solicitantes hayan hecho sus estudios en las escuelas profesionales del Estado, se observarán las prescripciones siguientes:

I. Aprobados los aspirantes en los diversos cursos de sus respectivas escuelas, y hecha la práctica que los reglamentos de ellas previenen, podrán en cualquier tiempo inscribirse en las mismas escuelas para su examen profesional, el que se practicará en la forma y con los requisitos que los reglamentos expresen.

II. Aprobados que fueren en su examen profesional, se dirigirán los aspirantes por escrito al Ejecutivo con los certificados de sus estudios y práctica y el acta de su examen general, pidiendo se les expida el título correspondiente.

III. El Ejecutivo revisará los documentos expresados en la fracción anterior y encontrándolos conformes á la ley, los remitirá al Consejo de Instrucción, disponiéndose que se expida por este Cuerpo el título que se solicita.

*PEDRO C. MARTINEZ, Alcalde 1º Constitucional Suplente de esta Municipalidad, á los habitantes de la misma, hago saber: que el Republicano Ayuntamiento, con aprobación del Ejecutivo del Estado, ha tenido á bien expedir el siguiente*

### Reglamento para Bicicletas.

Art. 1º Para poner en uso en las calles y demás parajes públicos de Monterrey, velocípedos bicicletas, triciclos ó cualquiera otra clase de máquinas análogas, se requiere obtener previamente permiso por escrito del C. Alcalde 1º

Art. 2º A fin de adquirir el permiso del uso á que se refiere el artículo anterior, deberán ocurrir los interesados ante el mismo señor Alcalde 1º haciendo manifestación escrita del número y clase de aparatos de los expresados que quieran tener en uso.

Art. 3º Por cada uno de los vehículos mencionados en el artículo 1º que se ponga en uso, se pagarán cincuenta centavos por mes, inclusive la contribución federal, haciéndose el entero por bimestres adelantados.

Se exceptúan del pago de tal impuesto, las bicicletas y pequeños carruajes destinados exclusivamente para uso ó recreo de niños menores de diez años.

Art. 4º Los dueños de Agencias y Clubs de bicicletas que den éstas en alquiler, quedan obligados á hacer manifestación del número de las que alquilen, y sobre ese número efectuarán sus pagos.

Art. 5. Cada aparato de los comprendidos en este Reglamento, llevará en parte visible el número que le corresponda en el orden de registro, y cuyo número será entregado á los interesados por la Recaudación de Rentas Municipales, en el momento de hacer el primer pago conforme á lo prescrito en el artículo 3º

Art. 6º Se prohíbe el uso de los aparatos mencionados que no tengan una campanilla ó pito para anunciar su proximidad y una linterna para cuando se transite en ellos por la noche.

Art. 7º Igualmente se prohíbe que los vehículos de que se trata se lleven en las calles y demás lugares de tránsito, que estén dentro del perímetro de alumbrado, con una velocidad que exceda de 250 metros por minuto.

Art. 8º No se permite andar en velocípedo, bicicleta ó triciclo, en las plazas ú otros lugares públicos á horas en que se efectúe en ellos algún paseo ó concurso de carácter general.

Art. 9º Cualquier contravención á las anteriores disposiciones, será castigada por el Alcalde 1º con multa de \$ 1.00. á \$ 25.00 ó arresto de uno á quince días.

Monterrey, 22 de Marzo de 1897.—El Alcalde 1º,  
*Pedro C. Martinez.*—El Secretario, *Miguel Cirilo.*

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 204.—La H. Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única: Se conmuta al reo Luis Rentería, en pecuniaria la parte de pena que le falta extinguir de

la que le fué impuesta por el delito de lesiones simples, pagando en la Tesorería Genenal del Estado, lo que corresponda á razón de \$ 4 00 cuatro peso mensuales, por la pena conmutada.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 24 de 1897.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 6 fecha 1° de Noviembre de 1895 expedida por el H. Congreso del Estado, que prorrogó el plazo de que habla la número 8 de 22 de Noviembre de 1889, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se concede exención de contribuciones del Estado y Municipales durante ocho años, al capital que se invierta en una Fábrica que los Seres. D. J. Kennedy y C<sup>a</sup> tratan de establecer para la elaboración de perfumería, agua florida y vinagre, y en un molino que colocarán para obtener harina de maíz, centeno y avena, todo ello dentro de los límites de esta Ciudad, en un terreno que se encuentra próximo á la Fábrica de Jabón «La Reynera;» en el concepto, de que si dentro de cuatro meses, á contar desde hoy, no estuvieren instaladas y en explotación las industrias de que se habla y empleada en ellas, cuando menos, la suma de \$ 25,000. 00. veinticinco mil pesos, perderán en favor de las rentas del propio Es-

tado la cantidad de \$ 500. 00. quinientos pesos que han depositado en la Tesorería General como garantía del cumplimiento de su compromiso; debiendo avisar á este Gobierno y á la Recaudación de Rentas del Estado en esta Ciudad, cuando se pongan en giro las negociaciones de que se ha hecho mérito, desde cuya fecha empezará á correr el mencionado plazo de ocho años de exención de contribuciones. No quedan comprendidos en la exención de impuestos que antecede, los alcoholes y demás bebidas espirituosas que en aquel establecimiento se fabriquen.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 28 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Número 205.—La H. Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única No se accede á la solicitud de Pascual Coronado en que pide conmutación de la pena que se le impuso por el delito de lesiones simples, en sentencia ejecutoria de 2 de Octubre de 1896.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 31 de 1897.—*P. Benítez y Leal*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4<sup>a</sup>—Estadística.—Circular número 47.—A fin de dar cumplimiento á

una disposición emanada de la Secretaría de Fomento, el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar recomiende á Vd. que á la mayor brevedad posible dé contestación á las siguientes preguntas, en el concepto de que todos los datos sobre que ellas versan han de referirse al año de 1896.

1<sup>a</sup> Qué salarios se pagan por término medio en esa Municipalidad á los hombres, mujeres y niños ocupados en la agricultura, con especificación de administradores; mayordomos y peones de campo?

2<sup>a</sup> Qué salarios se pagan por término medio en esa Municipalidad á los hombres, mujeres y niños ocupados en la minería, con especificación de administradores, ingenieros, mineros, paleros, y barreteros?

3<sup>a</sup> Qué salarios se pagan por término medio en esa Municipalidad á los hombres, mujeres y niños ocupados en las artes y oficios, con especificación de maestros y oficiales y del arte ú oficio en que ejercen?

4<sup>a</sup> Qué número de Abogados, Agentes de negocios, Arquitectos, Dentistas, Farmacéuticos, Ingenieros en general Maestro de obras, Mecánicos, Médicos Alópatas, Médicos homeópatas, Notarios, Parteras y Veterinarios hay en esa Municipalidad, expresando cuántos de ellos tienen título legal, y cuántos ejersen sin él?

5<sup>a</sup> Qué número de encausados había en la cárcel de esa Municipalidad el 31 de Diciembre de 1895, cuántos ingresaron y cuántos salieron libres durante el año de 1896, con expresión de hombres, mujeres y niños, y sin considerar los detenidos sujetos á pena coreccional?

Se recomienda á Vd. la mayor exactitud al dar los datos que se le piden, y que acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Abril de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1<sup>o</sup> de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4<sup>a</sup>—Estadística.—Circular número 48.—El Secretario de Fomento, Colonización é Industria, dice el Gobierno de este Estado, en nota número 1003 de 29 de Marzo próximo pasado, lo que sigue:

«En atención á que el conocimiento de las haciendas existentes en el país, es de bastante utilidad para las labores de la Dirección General de Estadística, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se forme una noticia de las principales haciendas; en tal virtud tengo la honra de remitir á Vd. por correo de hoy, en paquete separado, cuarenta y ocho boletas á fin de que se sirva Vd. ordenar se distribuyan á las autoridades respectivas para que se llenen con los datos que en ella se indica, debiendo de ponerse por separado cada uno de los Municipios que formen esta Entidad Federativa que está al merecido cargo de Vd., suplicándole que tan luego como se adquieran los datos que se desean, se sirva disponer se envíen á esta Secretaría.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo inserto á Vd. para su conocimiento y fines que se expresan, á cuyo efecto remito adjunta una boleta de las que se mencionan, recomendándole la devuelva á esta Secretaría á la mayor brevedad con las anotaciones

que en ella se piden, bajo el concepto de que sólo han de referirse á las haciendas *principales* de esa Municipalidad.

Sírvase Vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Abril de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 49.—Por acuerdo del Sr. Gobernador, remito á Vd. boletas para las elecciones de Diputados al Congreso del Estado, é igual número para las de Jueces de Letras de las fracciones judiciales del mismo, que deben verificarse conforme el artículo 15 de la ley electoral vigente de que también se acompañan ejemplares, en los días 6 y 13 del próximo mes de Junio respectivamente; recomendando á Vd. por disposición del propio Sr. Primer Magistrado, se dicten en su oportunidad las medidas apropiadas para la debida observancia de lo prescrito en los artículos 11, 12 y siguientes relativos de la citada ley, poniendo todos los medios para que los ciudadanos gocen de la mayor libertad al ejercer el derecho de elección, y tengan todas las garantías que sobre el particular les otorga la Constitución General de la República.

Sírvase Vd. acusar recibo de la presente y anexos que se le acompañan.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Abril de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 50.—En circular fecha 15 del corriente, dice la Secretaría de Fomento, al C. Gobernador del Estado, lo que sigue:

«Una costumbre arraigada entre la gente de los campos y que justamente preocupa al Gobierno Federal, á causa de los perjuicios que inmediata y mediatamente trae consigo, y que en las actuales circunstancias viene á agravar el mal que por todas partes se lamenta de la destrucción de los bosques, es la quema de los pastos que generalmente ocasiona el incendio de los arbolados, y la cual de una manera deliberada se practica, obedeciendo á la creencia errónea de que, después de un incendio en los campos, viene la lluvia, ó bien reverdecen las praderas naturales.

Tal práctica es censurable desde cualquier punto de vista que se considere, pues no hay razón para creer que sobrevenga la lluvia después de destruir la vegetación y es enteramente ilusorio contar con el retoño, artificialmente obtenido, cuando no se tiene el agua necesaria para subvenir á las exigencias de la planta en vía de desarrollo.

El fenómeno aparentemente es halagador. En efecto, una pradera constituida ó formada por un pasto grande, rudo y seco, cuando éste desaparece por la acción del fuego, á los pocos días se cubre el campo con el retoño, pequeño, tierno y jugoso que los animales comen con avidez. Pero tal cambio, que obedece á la ley de la perpetuidad de la especie, trae la aparición, del retoño con mas ó menos intensidad, debida al calentamiento del suelo por el mismo incen-

dio, pero ese retoño, agota pronto la poca humedad contenida en la capa arable y se encuentra expuesto al calor solar y á la sequedad y tiene forzosamente que secarse y perecer.

Podría decirse mucho más acerca de la práctica de la quema de los pastos, pero por lo antes dicho, se comprenderá que los benéficos resultados que creen alcanzar los que tal hacen, son pequeñísimos y de insignificante duración.

Por el contrario, los males que causa la quema son tan notoriamente grandes, que bastará citarlos para comprender su trascendencia.

El fuego, agente destructor por excelencia, comienza por atacar á las semillas, á los arbustos, á las plantas ó esencias florestales pequeñas, luego á las más desarrolladas, y por último á las grandes que están ya en estado de explotación. Así pues, se inicia destruyendo el germen y á medida que es más fuerte ó que su duración es mayor, su obra destructora se hace sentir en las esencias seculares. De donde resulta un mal por la falta de madera explotable para las necesidades económicas é industriales del momento y un perjuicio trascendental para el país ó la comarca por la falta absoluta de la repoblación natural del mismo bosque.

Si, como parece fuera de duda, los bosques ejercen influencia benéfica en las corrientes del aire y del agua, tendiendo á hacer constantes estas últimas y á purificar el primero, natural y lógico es procurar la conservación de ese conjunto de vegetales, por todos los medios de que pueda disponerse.

Ya esta Secretaría ha llamado la atención de los Ciudadanos Gobernadores acerca de la destrucción de los bosques, que se hace con la tala inmodera-

da; y se les llama de nuevo, respecto de que con la quema se produce un mal muchísimo mayor que con la tala ó devastación de los bosques, no pudiendo ni siquiera invocarse el anhelo de aprovechar parte de esa riqueza, como en aquel caso.

En vista de estas consideraciones y por acuerdo del C. Presidente de la República, tengo la honra de dirigirme á vd. llamándole su atención, á fin de que se sirva dictar las medidas que juzge más oportunas y de más pronto y eficaces resultados para prohibir, en la Entidad federativa que es al digno cargo de vd., la costumbre mencionada de la quema de los pastos, que es esencialmente perjudicial á los bosques y ningún beneficio puede reportar al cultivo de los campos.»

Lo que por acuerdo del propio Sr. Gobernador trascribo á vd. recomendándole que por la autoridad de su cargo se dicten las medidas que en el caso juzgue convenientes para el más eficaz y exacto cumplimiento de lo que se dispone en la nota inserta.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Abril de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León Sección 4ª—Estadística.—Circular número 51—Mandada formar por la Secretaría de Fomento una noticia sobre las principales producciones agrícolas en el Estado durante el año de 1896, se remitieron al efecto á cada una de las municipalidades las boletas respectivas con circular número 46 de esta Secretaría, expedida el 28 de

Febrero último, de las cuales algunas ha sido preciso corregir, por omisión de datos, porque se supone que hay inexactitud en cantidades, precios y pesos ó por que ha parecido conveniente suprimir algunas notas; y como el Sr. Gobernador desea que dichas modificaciones se den á conocer á las autoridades que produjeron las noticias, se ha servido acordar se remita á Vd. la boleta que se acompaña ya reformada correspondiente á esa municipalidad, recomendándole que en respuesta á la presente, manifieste si está conforme con los datos asentados en la repetida boleta, ó en caso contrario, haga las objeciones que crea convenientes, á fin de conseguir la mayor exactitud que sea posible en tales noticias.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Abril de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«NUM. 59.—La Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en uso de la facultad que le concede el artículo 19 reformado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«Se nombra al C. Lic. Carlos Villarreal, Magistrado interino del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que conozca del Juicio Ejecutivo Mercantil, seguido por el Sr. Lic. Generoso Garza, como apoderado de la Sucursal del Banco Nacional en esta Ciudad, contra la Compañía denominada

«Molino de Cilindros de Monterrey» que gira bajo la razón social de C. B. Woods.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—*V. Garza Cantú*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.»

«Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Mayo 28 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 52.—En oficio número 6118, fecha de ayer, se dijo por esta Secretaría, al Alcalde 1° de General Bravo, lo que sigue:

«Contestando el atento oficio de vd. número 33 fecha 15 de Abril último le manifiesto que el Sr. Gobernador, á quien dí cuenta con dicha nota, en atención á las razones que vd. expresa, tuvo á bien disponer se observen por quienes corresponda, al tratarse de la conducción de cualquiera clase de ganados y de pieles de res al pelo, las prevenciones 33, 34 y 36 y no la 37 de la circular relativa expedida por esta Secretaría el 15 de Agosto de 1874, las cuales deben considerarse en vigor por no oponerse á la Ley de Ganadería vigente, reformadas ahora como sigue:

33ª Todo el que conduzca una partida de ganado de cualquiera especie, ó de pieles de res al pelo, para extraerla del territorio del Estado, tiene obliga-